

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boleín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boleín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boleín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse el final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Junio 1903.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Soria y el Juez de primera instancia de Burgo de Osma, de los cuales resulta:

Que en 23 de Julio último, el Procurador don Pantaleón de Miguel, á nombre de D. Pedro Baus y Megía, Agente de negocios matriculado, y vecino de Madrid, dedujo demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Caracena, exponiendo: que en la sesión celebrada por dicha Corporación en 30 de Octubre del año próximo pasado, acordó nombrar á su representado para que practicara las necesarias diligencias, á fin de conseguir el reconocimiento y liquidación de lo que restaba percibir al referido Ayuntamiento del 80 por 100 de sus bienes de Propios (Beneficencia), autorizándole especialmente para retirar de las oficinas de Hacienda las inscripciones intransferibles de la Deuda que se emitieron, conce-

diéndole poder para percibir los intereses atrasados y señalándole como remuneración por los trabajos y gastos que estas gestiones le produjeran el 25 por 100 de los intereses y valores que se cobrasen por la Corporación municipal, debiendo serle abonado su importe en el acto en que por las oficinas del Estado le fueren á aquélla satisfechos, sin que el demandante pudiese reclamar ninguna otra cantidad como indemnización por tales trabajos, extremos que se acreditan con certificaciones del acta de la sesión en que así se acordó, libradas por el Secretario de aquel Ayuntamiento; que usando el demandante del poder conferido, comenzó á realizar las necesarias gestiones y diligencias, y próxima ya la terminación del expediente y el cobro de los correspondientes valores, dicha Corporación municipal, queriendo, según se afirma en la demanda, olvidar lo contratado y evadir el cumplimiento de sus obligaciones, retiró á su representado los poderes, impidiendo que éste pudiera recoger los valores, con ánimo, sin duda, de eludir el pago que como remuneración á sus trabajos tenía contratado. Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos, termina solicitando que se declare que su representado tiene derecho al 25 por 100 de los intereses á metálico y valores que se cobren y tenga devengados el referido Ayuntamiento, procedentes de las inscripciones intransferibles que le han sido reconocidas y han de serle entregadas, condenando á dicha Corporación á satisfacer á don Pedro Baus la cantidad á que asciende aquella participación, y al pago de las costas:

Que admitida la demanda, emplazado el Ayuntamiento de Caracena y personado en los autos el

Regidor Síndico del mismo, el Gobernador, á virtud de instancia de dicha Corporación, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la acción ejercitada por el demandante se dirige á reclamar el cumplimiento de un acuerdo ó contrato que versa sobre un servicio municipal, cual es la administración de los bienes y efectividad de los derechos del pueblo, encomendados por el artículo 73 de la ley Municipal á los Ayuntamientos, que pueden servirse de Agentes para realizar aquellos fines, con arreglo á los artículos 154 y 157, con la particularidad de haberse computado en este caso, para el pago del servicio, una parte de los citados bienes, que no pueden cederse ni traspasarse sin que, conforme al art. 85, la cesión ó venta se apruebe por la Autoridad gubernativa, teniendo, por lo tanto, el acto invocado por el Sr. Baus carácter administrativo, con arreglo á la Real orden de 22 de Diciembre de 1897, y según también se deduce de las de 12 y 25 de Junio del corriente año; y en que el conocimiento de las cuestiones á que den lugar la inteligencia y cumplimiento de tales obligaciones se halla atribuido á la Administración, ya en la esfera activa, ya en la contenciosa, por los artículos 171 de la ley Municipal, 31 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformado por el Real decreto de 12 de Julio último, y 5.º de la ley, reformada también, para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su competencia, alegando: que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles corresponde á los Tribunales y Juzgados, según lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; que los Ayuntamientos son personas jurídicas y como tales tienen personalidad para adquirir y poseer bienes de todas clases y contraer obligaciones, conforme á lo determinado en los artículos 35 y 38 del Código civil; que el contrato de mandato es uno de los establecidos en dicho Código, y teniendo los Ayuntamientos capacidad jurídica para contraerlo, es innegable que la inteligencia, efecto y aplicación de los derechos y obligaciones que del mismo nazcan, corresponde á los Tribunales ordinarios; que ni los textos legales citados en el oficio de requerimiento tienen aplicación al caso presente, por no tratarse de ninguno de los asuntos á que los mismos se contraen, ni tampoco las razones alegadas en apoyo de su competencia; pues la más poderosa, relativa á que los bienes de los pueblos no pueden cederse sin que la cesión ó venta se apruebe por la Autoridad gubernativa, podría alegarse, caso de ser aplicable, como excepción ó medio de defensa, pero no para fundar la competencia, toda vez que la falta de aquel requisito no varía la naturaleza civil del contrato, cuyo conocimiento, por consiguiente, corresponde á la jurisdicción ordinaria, así como también el de las excepciones que se propongan; cita por último un Real decreto resolutorio de un caso análogo y el artículo 11 del de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requeri-

miento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 35 del Código civil, según el cual, son personas jurídicas: «1.º Las Corporaciones, Asociaciones y fundaciones de interés público, reconocidas por la ley»:

Visto el art. 38 del mismo Código, que establece que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución:

Visto el art. 1.709 de la propia ley, que dice: «Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio ó hacer alguna cosa por cuenta ó encargo de otra»:

Visto el art. 1.711 de dicho Código, que dispone que: «A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito. Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo»:

Visto el caso 2.º del art. 4.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que dice: «No corresponderá al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso administrativo: 2.º Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellos que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica ó sea como sujeto de derechos y obligaciones»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Pedro Baus, Agente de negocios, contra el Ayuntamiento de Caracena, reclamando se le declare el derecho á percibir la remuneración que se le asignó en el acuerdo adoptado por dicha Corporación, encargándole la gestión de las necesarias diligencias con el fin de conseguir el reconocimiento de los valores é interés que correspondiesen al referido pueblo del 80 por 100 de sus bienes de Propios, autorizándole para retirar de las oficinas de Hacienda las correspondientes inscripciones intransferibles, poder que después se dejó sin efecto:

2.º Que la demanda tiene por único objeto obtener la declaración de derechos y obligaciones nacidos de un contrato de carácter civil, cual es el de mandato otorgado por el Ayuntamiento como persona jurídica en el acuerdo, del cual obra certificación en los autos, y aceptado por el hoy demandante al comenzar las gestiones que se le encomendaron:

3.º Que la interpretación, efectos y aplicación de los derechos y obligaciones derivados de los contratos civiles corresponde exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, que son los

únicos competentes para conocer en todas las cuestiones que puedan surgir relativas á la capacidad de los contratantes, y por consiguiente, para determinar si el referido acuerdo del Ayuntamiento de Caracena fué adoptado dentro del límite de sus facultades y atribuciones, si necesitaba ó no la aprobación de la Superioridad, y en su vista declarar sobre la validez ó nulidad del mencionado poder:

4.º Que este contrato se presume gratuito, pudiendo también ser retribuido, según se consigna en el artículo 1.711 del Código civil antes mencionado, correspondiendo únicamente á los Tribunales ordinarios resolver acerca de este extremo, por tratarse de una disposición puramente civil, contenida en su cuerpo legal, limitado á regular relaciones de índole privada:

5.º Que de decidirse esta competencia á favor de la Administración, resultaría, conforme al texto del caso 2.º del art. 4.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que los Tribunales de este orden no podrán conocer en

este asunto, privando por consiguiente al interesado de acudir en reclamación de sus derechos ante dichos Tribunales, una vez terminada la vía administrativa, y como tampoco podría ya reclamar ante los ordinarios, competentes según dicho texto legal, por tratarse de una cuestión de carácter civil que emana de actos en que la Administración ha obrado como persona jurídica, vendría á dejarse sin efecto el principio reconocido hasta por la misma Constitución del Estado, de que todo español puede acogerse á los Tribunales ordinarios ó contencioso-administrativos, cuando considere vulnerados sus derechos, ya civiles, ya administrativos:

Oído el Consejo de Estado en pleno, conformándose con lo consultado por la minoría del mismo: Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 6 Junio 1903)

SECCION SEGUNDA.—Minas.

D. Luis Pérez de Cistué, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que careciendo de representante en esta capital los registradores de las minas que á continuación se detallan, se les notifica por medio de este periódico oficial, según dispone el art. 40 del reglamento de Minas, para que dentro del pla-

zo de quince días presenten en este Gobierno civil, en papel de pagos al Estado, las cantidades correspondientes al timbre del título de propiedad y á los derechos de las pertenencias demarcadas; entendiéndose que de no verificarlo en el indicado plazo, quedarán cancelados los expedientes y franco y registrable el terreno que ocupan las minas.

NOMBRES DE LAS MINAS	TÉRMINO	MINERAL	PERTENENCIAS demarcadas	DERECHOS de las pertenencias. — Pesetas.	DERECHOS del título. — Pesetas.	INTERESADOS Y VECINDAD
Cansancio, n.º (497)..	Ambel.....	Hierro.	39	39	75	D. Arturo Sola, vecino de Bilbao.
San Ignacio, (557)...	Tarazona.....	Idem.	80	80	75	D. Pío Torrubia, de Vera de Moncayo.
Esperanza, (701).....	Añón.....	Idem.	12	15	75	D. León Ledesma, de Añón.
María del Carmen, (641).....	Grisel.....	Carbón.	20	20	75	D. Tomás Moreno, de Tudela.
Casualidad, (854)....	Luna.....	Hierro.	48	48	75	D. José Lazúrtegui y Compañía, Sociedad Comandita, de Bilbao.

Zaragoza 22 de Junio de 1903.—El Gobernador interino, Luis Pérez de Cistué.

NOTA. Para los derechos de timbre del título habrá que presentar un pliego en papel de reintegro de 75 pesetas, y para los derechos de expedición con arreglo al número de pertenencias 15 pesetas por expediente cuando éste no comprenda más de 15 hectáreas, si el mineral objeto de la concesión fuese hierro, carbón de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas betuminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, sal gema, escoriales ó terreros, y una peseta más por cada hectárea que exceda de las quince,

Para todos los demás minerales se abonarán los citados derechos, en papel de reintegro, 15 pesetas por cada expediente cuando éste no comprenda más de seis hectáreas y además dos pesetas cincuenta céntimos por cada hectárea que exceda de seis. (Artículo 56 del Reglamento de 24 de Junio de 1868).

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Julio Díaz Sala, Juez municipal, en funciones del de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza por indisposición del propietario:

Hago saber: Que en la noche del diecinueve al veinte de Mayo último, y de la casa número doscientos veintitrés del paseo de las Damas de esta ciudad, fué robado un baúl de los llamados medios mundos, conteniendo entre otras prendas y ropas las siguientes:

Un traje negro, de medias lunas pequeñas, la falda y la blusa negra, con mucho azabache en la espalda y delantero, clase seda. Chaqueta terciopelo verde y el pechero de blanco labrado. Corte traje batista azul con lunares color oro. Corte vestido franela fondo blanco con listas color madera, de un dedo de anchas. Otro corte traje faya de diecinueve varas con diez varas de forro muare. Corte traje seda negra y lunas mucho mayores que las del primero, y otros varios cortes de blusas y faldas en seda; además varios encajes, dos abanicos en clase buena, cinturones, etc.

Como se desconocen por ahora los autores del robo, recomiendo á las Autoridades y Agentes de la policía judicial la busca y detención de la persona ó personas en cuyo poder fueran encontrados el todo ó parte de los efectos robados, y poniéndolos á mi disposición, haciendo constar que el baúl estaba forrado de lona blanca y tenía barillas negras.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Junio de mil novecientos tres.—Julio Díaz Sala.—Ante mí José Guitarte.

Sos.

El Juzgado de instrucción de este partido, en providencia de hoy, recaída en el expediente judicial sobre exacción de multas y apremios impuestos á tres vecinos de Sigüés, sobre abusos en el monte «Soto de Rienda», acordó sacar á la venta en segunda subasta pública, y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes embargados, á saber:

De Indalecio Jiménez.

1.º Un campo, en término de Sigüés y partida de la Escalera, de veintiocho áreas y sesenta centiáreas: tasado en cuarenta pesetas.

2.º Otro campo, en el mismo término y partida de Solano Espiró, de veintiún áreas y cuarenta y cinco centiáreas: tasado en cien pesetas.

De Blas Martínez.

3.º Una artiga, sita en término de Sigüés, de catorce áreas y quince centiáreas: tasada en cien pesetas.

De Nicolás Primicia.

4.º Un campo, sito en término de Sigüés y partida de Landanza, de veinte fanegas: tasado en doscientas pesetas.

Para el remate se señaló el día veintitrés de Ju-

lio próximo, á las once de la mañana, en la Sala-audiencia de dicho Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran el cincuenta por ciento del valor de los bienes.

2.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.ª Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Sos veinticuatro de Junio de mil novecientos tres.—El Juez de instrucción ejerciente, Maximino Espotolero.—El Escribano, Ricardo Blánquez.

JUZGADOS MILITARES

Melilla.

D. Ildefonso Pastor Rico, Comandante de infantería, Juez permanente de esta plaza é instructor de la sumaria contra los confinados del penal de esta plaza Román Anadón Rodrigo y Aniceto Sánchez Vega, por quebrantamiento de condena:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Román Anadón Rodrigo, natural de Codos, provincia de Zaragoza, hijo de Antonio y de Apolonia, soltero, de cuarenta y seis años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las que siguen:

Estatura un metro quinientos setenta milímetros, pelo negro, ojos azules, cara y boca regular, barba clara, color sano, y como seña particular tiene una nube en el ojo derecho, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de la Iglesia, número nueve, principal, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Román Anadón Rodrigo, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Melilla á dieciocho de Junio de mil novecientos tres.—Ildefonso Pastor.